TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INFORME PRELIMINAR
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-03/2024

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)[1]

DENUNCIADO:
MIGUEL OREA SANTIAGO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/XX/2024 [2]

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.[3]

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California[4], y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El **uno de marzo**, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[5], de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto

---

[1] En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.
[2] Ídem.
[3] Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.
[4] En adelante Ley Electoral.
[5] En adelante UTCE.

Estatal Electoral de Baja California[6], en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Los hechos denunciados lo constituyen, según la denunciante la expresión manifestadas el dieciocho de enero, por Miguel Orea Santiago, en una de sus redes sociales, realizó una publicación en la que a su decir fomenta el desprecio, de forma directa y personal donde realizan un ataque que denigra su calidad humana como mujer, por platear (sic) la idea de carecer de valor pues según el denunciado, argumenta "la de la voz no es original, si no pirata", y cuya liga electrónica es la siguiente: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0AkTGso6XUFuP13zn8tj1HAPzcCbtkjAjgq15Qmak9rhd67BDPqLGy433LshMnawDl&id=100050963659064&mibextid=K8Wfd2&__rdr .

> "*Calentando motores para el cierre de precampaña de CLAUDIA (la original, no la pirata): Nuestra candidata a continuar los trabajos de Transformación iniciados por el compañero Presidente Andrés Manuel López Obrador* 🇲🇽 *Este año será muy importante para definir el futuro de nuestro país. Eligiremos entre el pasado de corrupción y un nuevo inicio, donde el Pueblo manda. Pero hay que tener cuidado: Hay lobos* 🐺 *disfrazados de ovejas* 🐑. *Por eso debemos fijarnos bien en los candidatos. Sus antecedentes, con quiénes se han aliado, sus intereses... Seguiremos trabajando en el Cabildo de Ensenada. Y luego nos iremos a dar la batalla contra los LOBOS que nos han gobernado y que ahora salen muy campantes en espectaculares por todo nuestro Municipio, listos para más de lo mismo. #YoSoyPT* 🙂🇲🇽 *#ElPTesla4T #BajaCaliforniaMereceAlgoMejor".* En la imagen observé a tres personas con las características siguientes: la primera del sexo femenino, ubicada al costado izquierdo, de tez muy clara, complexión delgada, cabello largo castaño, vestida con una blusa negra con líneas blancas y un chaleco negro; la persona al centro, se aprecia es del sexo masculino, de tez clara, cabello corto negro, barba gris, vestido con una camisa blanca y una chaqueta negra; el tercero, ubicado al costado derecho, del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, y vestido con un saco azul de cuadros. Al desplazar la página hacia abajo, advertí diversos comentarios por usuarios de la red social, los cuales se transcriben: *"**Rosario López Echevarría:** La verdad sr, Gerardo Noroña nunca a sido persona grata para mí, pero con sus actos a favor de la 4a, veo su verdadero y genuino interés por el bienestar de nuestro pueblo. Aceptar a la Dr. Claudia Sheimbaum como precandidata y no como otros haciéndose el ofendido, dice mucho de usted, saludos y a trabajar para sacar adelante al país. **Javier López:** VIVA Noroña un gran Pilar de la cuarta transformación de México. **Eduardo Morales:** Adelante Gerardo, tú con la fuerza de la razón siempre !!! **Alma Delia García Botello:** Con el plan C Claudia Sheinbaum presidente 2024 2030 que siga recuperando muestro país muchas cosas buenas y el PUEBLO bendiciones nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador y Claudia Sheinbaum todos los de MORENA".*

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

1. **Escrito de denuncia** presentado el diecinueve de enero, ante la Oficialía Electoral del IEEBC, por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) (sic), ostentándose como ciudadana, en contra de Miguel Orea Santiago, Regidor del XXIV Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja

[6] En adelante IEEBC.

California, por conductas que, a su decir, constituyen la probable comisión de hechos de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.[8]

2. **Acuerdo de radicación de diecinueve de enero.** Con la documentación obrante, se forma el expediente asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/XX/2024. Se ordena verificar y certificar la existencia de los hechos denunciados; la imagen inserta en el escrito de denuncia, y la liga electrónica. Reservándose la admisión y el emplazamiento.[9]
3. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC16/19-01-2024**, con motivo de la diligencia de verificación de la liga electrónica, así como de la imagen insertas en el escrito de denuncia, ordenadas en el punto quinto del acuerdo de diecinueve de enero.[10]
4. **Análisis de riesgo.** El veintidós de enero, se acuerda el grado de riesgo bajo y no resultó procedente la aplicación de una medida de protección. [11]
5. **Acuerdo de Admisión**. El veintiocho de enero, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la denuncia; se admite la denuncia, por las modalidades de violencia previstos en el artículo 337 BIS, de la Ley Electoral, en su modalidad de Violencia Política en Razón de Género, establecida en los artículos 6, fracciones I y VII, 20 bis, 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso (en forma simbólica) y el diverso 6, fracciones I, VIII y X, 11 bis, 11 Ter, fracciones VI, XIII y XIX, de la Ley de Acceso y 342, fracción V, de la Ley Electoral (en forma simbólica); y se ordena realizar el proyecto de acuerdo sobre las medidas cautelares.
6. **Acuerdo IEEBC/CQyD/A004/2024.** Aprobado el treinta de enero por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, en contra de Miguel Orea Santiago, por la probable comisión de hechos que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX /2024.[12]
7. **Acta circunstanciada IEEBC/UTCE/OE/AC33/07-02-2024**, levantada con motivo de la diligencia de verificación de la liga electrónica, ordenada en el punto segundo del acuerdo de siete de febrero, dictado dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/XX /2024.[13]

---

[8] Consultable de foja a la 02 a la 17, del expediente principal.
[9] Consultable de foja 18 a la 19, del expediente principal.
[10] Consultable de foja 20 y 21, del Anexo del expediente principal.
[11] Consultable de foja 22 a 24, del Anexo del expediente principal.
[12] Consultable de la foja 34 a la 56, del Anexo del expediente principal.
[13] Consultable a foja 72, del Anexo del expediente principal.

8. **Acuerdo**. El veinte de febrero, se señalan las doce horas del veintiocho de febrero, para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual. Emplazando al denunciado y citando a la parte denunciante.[14]
9. **Escrito.** El veintiocho de febrero, Miguel Orea Santiago, ostentándose en su carácter de regidor del XXIV, Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. En el cual da contestación al emplazamiento realizado por la UTCE. [15]
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual**. El veintiocho de febrero, se celebró la audiencia haciendo constar la incomparecencia de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO); la comparecencia por escrito de Miguel Orea Santiago.[16]

CUARTO. Revisado el expediente, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, durante la instrucción del procedimiento, **omitió** realizar diversas diligencias de investigación preliminar de los hechos denunciados, por posibles infracciones a los artículos 134, de la Constitución federal, 16 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, de la Ley Electoral; distinguiéndose al revisar y analizar el expediente las inconsistencias que a continuación se denotan:

A. El escrito de denuncia es presentado, en calidad de "ciudadana", sin que del mismo se advierta algún cargo público o aspiración a una candidatura.

B. Del Escrito de denuncia, si bien se advierte que del contenido se realiza manifestación sobre "***DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)***", lo cierto es que tanto al inicio como al final refieren a "***DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)***", sin anexar copia de la credencial que le identifique como tal.

C. De los escritos presentados el doce y veintiocho de febrero, el denunciado se identifica como "***Regidor Constitucional del XXIV del Ayuntamiento de Ensenada***", sin que se advierta constancia que confirme la calidad con la que se ostenta.

---

[14] Consultable de foja 85 a la 87, del Anexo del expediente principal.
[15] Consultable a foja 97 a foja 101, del Anexo I del expediente principal.
[16] Consultable de foja 103 a la foja 105, del Anexo del expediente principal.

D. De la lectura de los hechos contenidos en el escrito de denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador de mérito, se advierte que la Autoridad Responsable, **le adjudica a la denunciante la calidad de** ***DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)***.

E. De la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, se advierte que la Autoridad Responsable, acredita la personería del denunciado al manifestar "***reconocida en autos***", por el escrito presentado el veintiocho de febrero.[17]

Tal situación genera un estado de indefensión tanto para el denunciante como para el denunciado, al no corroborar que quien denuncia los hechos, sea quien dice ser, máxime que se advierte que uno de sus apellidos no ha sido escrito correctamente, y que no se presentó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, a fin de tener la plena certeza de los hechos y sus respectivas infracciones sobre los cuales se instaurará el procedimiento especial sancionador. Constituyendo una clara violación de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, que es una garantía elemental para que se viva en un estado de derecho.

De lo anterior se desprende que la UTCE no cumplió con las formalidades contempladas en el artículo, 14, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al asumir y dar por sentado los cargos, tanto de la denunciante como el denunciado, sin realizar diligencias de verificación, que permitan corroborar, los cargos referidos.

De ahí que deberán subsanarse tales omisiones, a efecto de no hacer nugatorio los derechos de debida audiencia y defensa.

Información que debe ser debidamente verificada e integrada en el expediente, a fin de realizar una debida integración del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: "**FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE**"[18] y "**FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA**"[19]

---

[17] Advertible de foja 103 a 105, del Anexo del expediente principal.
[18] Criterio obligatorio **TJE-CO-05/2006**, consultable en https://tje-bc.gob.mx/
[19] Criterio obligatorio **TJE-CO-09/2008**, consultable en https://tje-bc.gob.mx/

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, y solicitándoles a todas las Autoridades y/o partes, remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá realizar lo siguiente:

1. **Verificar** que los escritos contenidos en el expediente de mérito correspondan a las partes denunciante y denunciado, y los cargos asignados durante la sustanciación del procedimiento
2. **Precisar** el o los documentos con los que se corrobora la identidad de las partes, así como los cargos públicos asumidos por la Autoridad Responsable, y
3. **Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier otro medio de almacenamiento de las actas circunstanciadas que contenga la verificación de las ligas electrónicas, imágenes y/o capturas de pantalla, en versión editable que fueron y pudieran llevarse a cabo durante la sustanciación de la investigación.

Así, repondrá el procedimiento emplazando de manera personal al denunciado y citará a la denunciante para que comparezcan a la nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de estas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá **informar al denunciado** de la infracción o infracciones que se le imputa y se le correrá traslado al denunciado, con sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/XX/2024, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE**

INTEGRADO, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, incurrió en inconsistencias durante la integración.

SEXTO: Infórmese de la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de *Protección* de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe.